



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO TÁCHIRA
MUNICIPIO FRANCISCO DE MIRANDA
SAN JOSÉ DE BOLÍVAR
CONCEJO MUNICIPAL
RIF: G-20007387-0



DEPOSITO LEGAL
PP. 96-0087

AÑO: XXV

Nº23

**GACETA MUNICIPAL
EDICIÓN EXTRAORDINARIA**

**REFORMA PARCIAL A LA ORDENANZA SOBRE
ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO
SERVICIOS O ÍNDOLE SIMILAR EN EL MUNICIPIO
FRANCISCO DE MIRANDA**

San José de Bolívar, 26 de junio de 2.020



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO TÁCHIRA

MUNICIPIO FRANCISCO DE MIRANDA

SAN JOSÉ DE BOLÍVAR

CONCEJO MUNICIPAL

RIF: G-20007387-0

LOS ACUERDOS, DECRETOS, REGLAMENTOS, RESOLUCIONES MUNICIPALES, ORDENANZAS Y DEMÁS IMPOSICIONES QUE SE PUBLIQUEN EN ESTA GACETA MUNICIPAL TIENEN CARÁCTER AUTÉNTICO Y SU PUBLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL AÑO 2.020

PRESIDENTE: LUIS OMAR PÉREZ JAIMES
VICEPRESIDENTA: NERIA JOSEFINA FRANCISCONY DE CHACÓN
EDILES: OMAR OLINTO ROJAS RAMÍREZ
Lcdo. WUILIAN VICENTE VIVAS BECERRA
Lcdo. LUIS MAURICIO CHACÓN GUERRERO

SÍNDICO PROCURADORA MCPAL: Abg. YULI KARINA GARCIA CONTRERAS.
SECRETARIADEL CONCEJO: YOLY NOHELIA PULIDO QUINTERO.
ADMINISTRADORA: XIOMARA KATERIN ARAQUE CARRERO



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO TÁCHIRA
MUNICIPIO FRANCISCO DE MIRANDA
SAN JOSÉ DE BOLÍVAR

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO FRANCISCO DE MIRANDA DEL ESTADO TÁCHIRA EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL SANCIONA LA SIGUIENTE:

REFORMA A LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO FRANCISCO DE MIRANDA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: La presente Ordenanza tiene por objeto establecer y regular los requisitos y procedimientos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas para el ejercicio de las actividades económicas, industriales, comerciales, servicios o de índole similar, así como el impuesto que por concepto de patente de industria, comercio y servicios o de índole similar deberán pagar quienes ejerzan habitualmente dichas actividades con fines de lucro en jurisdicción del Municipio Francisco de Miranda, Estado Táchira.

ARTÍCULO 2: A los efectos de esta Ordenanza se entiende por:

1. ACTIVIDAD ECONÓMICA: Toda actividad que consista en la ordenación de recursos físicos, humanos, intelectuales, de bienes materiales o inmateriales, o de uno de estos factores, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2. ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.

3. ACTIVIDAD COMERCIAL: Toda actividad que tenga como objeto la circulación y distribución de bienes o servicios entre productores, intermediarios y consumidores, así como la actividad constituida por actos de comercio definidos como tales por la legislación mercantil.



4. ACTIVIDAD DE SERVICIOS: Toda actividad que comporte, principalmente, prestaciones de hacer a favor de un usuario, consumidor o requirente, sea que predomine la labor física o la intelectual.

5. ACTIVIDAD DE ÍNDOLE SIMILAR: Cualquier otra actividad que no pueda ser considerada plena o exclusivamente como industrial, comercial o de servicios, y que comporte una actividad económica según lo dispuesto en esta Ordenanza.

6. ACTIVIDAD SIN FINES DE LUCRO: Actividad cuyo beneficio económico obtenido es reinvertido al objeto de asistencia social u otro similar en que consista la actividad, y en caso de tratarse de una persona jurídica, que ese beneficio no sea repartido entre asociados o socios.

7. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS: Tributo que se causa por el desarrollo de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar en o desde la jurisdicción del Municipio Francisco de Miranda.

8. ACTIVIDAD DE EJECUCIÓN O CONSTRUCCIÓN DE OBRA: Toda actividad constituida por la ejecución, edificación, reparación, ampliación, mantenimiento, demolición, o derribo, de bienes inmuebles, obras de ingeniería civil, mecánica, arquitectura, o vialidad; así como los movimientos de tierra y acondicionamientos de terrenos para la ejecución de las obras señaladas, y la instalación o incorporación de elementos permanentes sobre los mismos

ARTICULO 3: El ejercicio de actividades de industria, comercio, servicios o de índole similar, se consideran distintas y en consecuencia requieren licencias separadas

A.- las ejercidas por diferentes contribuyentes, aun cuando las establezcan en un mismo inmueble y con idéntico ramo de actividad.

B.- las que, no obstante, operan en un mismo ramo de actividad y pertenecen a un mismo contribuyente, sean ejercidas en diferentes inmuebles o en distintos predios

C.- Las que consistan en actividades distintas, diferenciadas unas de otras, aun sean del mismo propietario y comparten el mismo local.

CAPÍTULO II

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 4: El hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas es el ejercicio habitual, en o desde la jurisdicción del Municipio Francisco de Miranda, de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente, aun cuando dicha actividad se realice sin la previa obtención de la Licencia que se requiere para ello, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón sean aplicables.



ARTÍCULO 5: El impuesto Municipal por el ejercicio de actividades económicas consiste en una cantidad fija como mínimo tributable anual, ajustable proporcionalmente según la alícuota respectiva, al lucro obtenido y al tipo y tiempo que dure la actividad económica, calculada sobre la base de los ingresos brutos, el producto de la venta u otras operaciones,

ARTÍCULO 6: A los efectos de esta Ordenanza se consideran como actividades económicas objeto o materia gravable por el tributo sobre actividades económicas, las siguientes:

- a.) Las industriales que tengan por objeto la utilización de bienes y servicios con el fin de producir, obtener, fabricar, perfeccionar o transformar física, mecánica o químicamente materia prima o intermedia y bienes de producción o consumo.
- b.) Las de naturaleza comercial que consistan en la venta y compra al por mayor o al detal, la circulación, distribución, almacenamiento y depósito de productos o mercancía o toda financiera, la explotación y comercialización de productos naturales renovables y no renovables y sus derivados, así como las de construcción, restauración o mejoramiento que generan un beneficio económico individual o colectivo.
- c.) Los servicios no personales con fines mercantiles.
- d.) Las que por su naturaleza o carácter son similares y están ligadas y vinculadas y descriptas en los numerales a, b y c

CAPÍTULO III

DE LAS LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 7: Para ejercer una de las Actividades gravables por esta ordenanza en la jurisdicción del Municipio Francisco de Miranda, debe solicitarse y obtenerse previamente la autorización de la Alcaldía. La autorización consistirá en un documento certificado oficial con características especiales que se denominará licencia de industria, comercio y servicios

ARTÍCULO 8: Las solicitudes de licencia de industria, comercio y servicios se formularán ante la administración tributaria municipal con la facultad para otorgar, suspender o cancelar dicha licencia.

ARTÍCULO 9: Las licencias conceden el derecho a ejercer la actividad lucrativa cuya autorización fue solicitada y contendrán la identificación de o las personas, descripción de la actividad y horario para ejercerla. A los fines de la fiscalización las licencias deberán colocarse en un sitio visible y presentarlas en su original cuando los fiscales de la Alcaldía así lo requieran.



PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes no podrán ceder ni traspasar los derechos que otorgan la licencia de industria y comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes podrán solicitar el cambio o extensión del horario cuando en razón de sus actividades necesiten realizarlas en horas no autorizadas, debiendo cancelar previamente los montos establecidos en el clasificador de actividades económicas

ARTÍCULO 10: La tramitación de la solicitud de la licencia, su renovación, extensión de horario o cualquier modificación causara la tasa que se indica a continuación

SOLICITUD DE LICENCIA

CAPITAL SOCIAL	TASA
De 10 a 100	400 U.T
De 101 hasta 500	600 U.T
De 501 hasta 1000	700 U.T
De 1001 en adelante	900 U.T

RENOVACIÓN DE LA LICENCIA

CAPITAL SOCIAL	TASA
De 10 hasta 100	200 U.T
De 101 hasta 500	300 U.T
DE 501 hasta 1000	350U.T
De 1001 en adelante	450 U.T

PARÁGRAFO ÚNICO: La tasa establecida en el artículo anterior deberá ser cancelada por el interesado previamente a la presentación de la solicitud en la oficina de rentas municipales

ARTÍCULO 11: La administración tributaria Municipal podrá suspender temporalmente la licencia:

- a.) A petición del propietario mediante solicitud razonada en la cual indicara el tiempo que estime durar la suspensión.
- b.) Cuando el propietario dejare de realizar su declaración anual correspondiente durante dos (02) años consecutivos.
- c.) Cuando el propietario adeuda un año por concepto del impuesto de actividades económicas
- d.) Por cualquier otra causa prevista en esta ordenanza, caso en el cual se requerirá decisión motivada de la autoridad competente

PARÁGRAFO ÚNICO: La suspensión temporal de la licencia operará tomando en cuenta la inspección fiscal realizada previamente por la oficina de renta



ARTÍCULO 12: El contribuyente no pagará el impuesto por el ejercicio de actividades económicas mientras duré la suspensión

ARTÍCULO 13: En caso que la suspensión sea por causa de sanciones pecuniarias, la misma cesará cuando se paguen las multas correspondientes a los impuestos atrasados.

ARTÍCULO 14: La ausencia de licencia legalmente expedida, no exime al infractor del pago de la patente establecida en esta ordenanza, la cual será liquidada junto con las multas respectivas por la oficina de rentas

CAPÍTULO IV

DE LA EXTINCIÓN DE LA LICENCIA

ARTÍCULO 15: La obligación de cancelar el impuesto por concepto de actividades económicas de industria y comercio se extingue por los siguientes medios:

- a. El pago del impuesto efectuado por el contribuyente, los responsables o u n tercero debidamente autorizado.
- b.- La compensación opuesta por la persona obligada, caso en el cual la administración procederá a verificar la existencia, liquidez y exigibilidad del pasivo administrativo alegado y a pronunciarse sobre la procedencia o no sobre la compensación opuesta. Por su parte, la Alcaldía podrá oponer la compensación, frente al contribuyente, responsable o cesionario, a fin de extinguir, bajo las mismas condiciones, cualesquiera créditos invocados por ellos. En ambos casos, contra la decisión administrativa, procederán los recursos consagrados en esta ordenanza
- c. La confusión cuando la Alcaldía quedare pase a la condición de deudor como consecuencia de la transición de bienes o derechos objeto del hecho imponible.
- d. La condonación o remisión solo mediante ordenanza que así lo disponga.
- e. La declaración de incobrabilidad decretada por la Alcaldía previa consulta al Concejo Municipal, cuando el monto de la obligación no exceda 1.200 unidades tributarias y no hubiesen transcurrido cinco años contados a partir de la fecha que se hizo exigible o que el contribuyente haya fallecido en situación de insolvencia comprobada.

CAPÍTULO V

DE LA SOLICITUD Y OBTENCIÓN DE LA LICENCIA

ARTÍCULO 16: El interesado solicitará la licencia por escrito ante la administración tributaria Municipal con sujeción a los siguientes requisitos:



A. El nombre o razón social del interesado y denominación comercial bajo la cual funcionará, según sea el caso.

B. Identificación completa del solicitante y/o representante: número de la cédula de identidad o Registro de Información Fiscal (R.I.F.).

C. La actividad o actividades económicas a desarrollar en el Municipio

D. La dirección exacta del inmueble donde va a ejercer la actividad.

E. El área total del inmueble o de la parte ocupada por el interesado, según lo establecido en el documento de propiedad, arrendamiento o cualquier otro.

F. El capital de la empresa o, en su caso, el capital invertido para cumplir con la actividad.

G. Domicilio del interesado a los efectos de cualquier notificación que deba realizar la Administración Tributaria Municipal con ocasión de la solicitud.

H. Cualquier otro requisito, exigido en esta Ordenanza. Asimismo, a la solicitud deberán anexarse los siguientes recaudos:

1. Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa a que se refiere el Artículo 10 de esta Ordenanza.

2. En el caso de que la solicitud sea interpuesta por una persona jurídica, se deberá acompañar copia del Documento Constitutivo Estatutario de la empresa, así como de su última modificación. 3. En el caso en que el interesado sea una persona natural, se deberá acompañar copia de su cédula de identidad y/o del documento constitutivo de la Firma Personal.

4. Conformidad de Uso, expedida por el órgano competente municipal.

5. Copia del Registro de Información Fiscal (R.I.F.)

G. Certificación de cumplimiento de medidas de seguridad contra incendios y otros eventos o de cumplimiento de normas técnicas, emitido por el Cuerpo de Bomberos.

H. La prescripción conforme a la previsto en esta ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para obtener la licencia que autorice el ejercicio de actividades económicas lucrativas reguladas por leyes o reglamentos especiales de carácter nacional o regional, además de los requisitos contemplados en este artículo, el interesado deberá consignar constancia expedida por las autoridades competentes con el fin de demostrar que cumplió con las normas previstas en dichas leyes o reglamentos

ARTÍCULO 17: Una vez recibida la solicitud, la Administración Tributaria Municipal procederá a registrarla respetando el principio de orden de entrada, dejando



constancia de la fecha en que fue interpuesta, y entregará al interesado el comprobante que acredite la presentación de su solicitud.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Administración Tributaria Municipal procederá a sustanciar la solicitud y decidirá sobre el otorgamiento o no de la Licencia, según sea el caso, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su admisión. En caso de no reunir los requisitos exigidos notificará al interesado de las omisiones o faltas observadas, a fin de que proceda a subsanarlas en un plazo subsiguiente de quince (15) días hábiles.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez admitida la solicitud, la administración tributaria Municipal procederá dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a revisar y verificar si cumple las disposiciones previstas en las Ordenanzas Municipales, y mediante decisión motivada decidirá si concede o niega la licencia.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando la licencia sea negada, el solicitante no tendrá derecho a la devolución de la tasa de tramitación.

ARTÍCULO 17: La licencia quedara sin efecto por cualquier causa el ejercicio de las actividades hayan cesado dentro de la jurisdicción del Municipio Francisco de Miranda. El cese de las actividades se participará por escrito a los fines de la determinación del impuesto a cancelar hasta el cierre definitivo y la respectiva exclusión del registro de contribuyentes.

ARTÍCULO 18: La Administración Tributaria Municipal revocará la Licencia de Actividades Económicas y sancionará con cierre de establecimiento a aquellos que violen las leyes Nacionales, Ordenanzas, Decretos, Reglamentos, Acuerdos o Resoluciones Municipales, o que en su funcionamiento alteren el orden público, perjudiquen la salud, sean contaminantes o degraden el ambiente, así como aquellos que no cumplan las disposiciones Sanitarias o representen un obstáculo para la ejecución de obras públicas nacionales, estatales o municipales.

ARTÍCULO 19: El contribuyente que no han cancelado el impuesto por concepto de patente no podrá enajenar, grabar, ceder o traspasar los derechos acciones sobre los bienes muebles e inmuebles. El funcionario público competente para dar curso a los documentos en los que conste cualquiera de estas operaciones; deberá solicitar o hacer constar en la nota respectiva que tuvo a la vista el correspondiente comprobante de solvencia, su número, fecha de expedición y vencimiento.

ARTÍCULO 20: Tanto el vendedor o cedente como el comprador o cesionario de los derechos o acciones sobre los bienes muebles e inmuebles incluidos dentro de la licencia, están obligados a participar la operación efectuada a la administración tributaria municipal dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su realización a los efectos del cambio en la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 21: Todo contribuyente está en la obligación de solicitar por ante la administración tributaria Municipal el anexo correspondiente a cada ramo de



actividad lucrativa que haya de incorporarse al establecimiento ya autorizado y la autorización para trasladar el establecimiento a otro lugar. En ambos casos se seguirá el procedimiento pautado para la obtención de la licencia, sin necesidad de presentar nuevamente los recaudos acompañados a su solicitud original.

CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 22: Para determinar la cantidad, ubicación y características de las actividades industriales, comerciales, servicios o de índole similar que operen en jurisdicción del Municipio Francisco de Miranda y con el objeto de fijar el monto que todo contribuyente deberá pagar a la administración tributaria Municipal por concepto de patente de industria, comercio y servicios, se formará un registro de contribuyentes para cuya elaboración se tendrán en cuenta las especificaciones contenidas en las solicitudes formuladas para obtener la licencia.

En el registro deberá contener todas las personas naturales o jurídicas que ejerzan con fines de lucro actividades industriales, comerciales o de índole similar y la información que permita el control de los derechos pendientes a favor del fisco Municipal por concepto de impuesto que trata esta ordenanza, las multas, intereses y demás cargos aplicados de conformidad con la misma, así como de los establecimientos clausurados y de los contribuyentes y sus responsables que hayan dejado impuestos pendientes de pago.

ARTÍCULO 23: La administración tributaria Municipal levantará con periodicidad no menor de dos (02) años, un censo de contribuyentes con el objeto de comparar sus resultados con el registro, pudiendo ordenar las fiscalizaciones correspondientes a los contribuyentes que consideren convenientes.

CAPÍTULO VII

DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES SIN LICENCIA

ARTÍCULO 24: Los contribuyentes que ejerzan o pretendan ejercer actividades económicas en el Municipio Francisco de Miranda y que no hayan podido obtener la Conformidad de Uso por las razones que se señalan en el Parágrafo Único de este artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro de contribuyentes a los fines de poder cumplir con sus obligaciones tributarias. La solicitud deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 16 de esta ordenanza, con excepción del indicado en la letra D de dicho artículo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las causas a las que se refiere el encabezado de este artículo son: 1. El uso que se le pretende dar al inmueble está contemplado y permitido en las ordenanzas que regulan la zonificación en donde se encuentra ubicado, pero existen otros requisitos que no han sido cumplidos por el interesado.



2. El contribuyente ejerce una actividad de servicio de manera temporal y ~~sin~~ necesidad de tener una infraestructura fija de operaciones, y no tiene otro establecimiento permanente en el Municipio.

3. El contribuyente realiza la construcción de una obra y no tiene otro establecimiento permanente en el Municipio.

ARTÍCULO 25: La solicitud de inscripción en el registro de contribuyentes causará una tasa de cuatrocientas (400) unidades tributarias

ARTÍCULO 26: Una vez recibida la solicitud, la Administración Tributaria Municipal procederá a registrarla respetando el principio de orden de entrada, dejando constancia de la fecha en que fue interpuesta, y entregará al interesado el comprobante que acredite la presentación de la misma. La Administración Tributaria Municipal sustanciará la solicitud y decidirá sobre el otorgamiento o no de la inscripción, según sea el caso, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su admisión. Dicha decisión deberá notificarse al interesado. Si la Administración Tributaria Municipal no se pronuncia dentro del lapso indicado, se entenderá negada la solicitud. En ningún caso el solicitante tendrá derecho a la devolución de la tasa de tramitación prevista en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 27: La interposición de la solicitud de inscripción en el registro de contribuyentes, no autoriza al interesado a iniciar actividades económicas, ni lo exime de las sanciones previstas en esta Ordenanza por ejercer actividades sin haber obtenido previamente la licencia.

ARTÍCULO 28: Los contribuyentes autorizados a inscribirse de conformidad con lo señalado en este capítulo, no estarán eximidos de las sanciones previstas en esta Ordenanza por ejercer actividades sin haber obtenido previamente la licencia.

CAPÍTULO VIII

DE LA DECLARACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 29: Dentro de los primeros noventa (90) días de cada año natural, el contribuyente o responsable deberá presentar, ante la Administración Tributaria Municipal, una declaración definitiva a través de medios físicos o electrónicos, de los ingresos brutos la cual deberá contener.

- a.) La relación del monto de las ventas, ingresos y operaciones efectuadas durante el ejercicio comprendido entre el primero de enero y el 31 de diciembre del año anterior a la declaración, por cada una de las actividades que desarrolla en jurisdicción del Municipio Francisco de Miranda.



- b.) El cálculo del impuesto que le corresponda pagar, efectuado de conformidad con las disposiciones de esta ordenanza.
- c.) Indicación de los montos que no forman parte de los ingresos brutos y las deducciones respectivas

ARTÍCULO 30: La declaración definitiva se hará con sujeción a los requisitos exigidos en los formularios suministrados por la administración tributaria Municipal, a la cual deberán acompañar los siguientes documentos:

- 1.- copia cancelada de la planilla del impuesto causado
- 2.- copia fotostática de la última declaración de la planilla de impuesto sobre la renta, verificable con la presentación de la declaración original.
- 3.- cualesquiera otros documentos que la administración tributaria Municipal considere procedente a los fines de establecer la base imponible.

ARTÍCULO 31: Los contribuyentes que no hubieren cumplido un año de actividades en jurisdicción del Municipio, presentaran la declaración definitiva por el periodo en el que ejercieron efectivamente sus actividades, debiéndole indicar la fecha de inicio de las mismas. En los casos de contribuyentes que hayan cesado o concluido sus actividades, se terminara terminado el periodo el día de cesación o conclusión de sus actividades, y deberán pagar el monto del impuesto y presentar la declaración definitiva correspondiente al periodo dentro de los treinta (30) día siguiente a la fecha de la terminación.

ARTÍCULO 32: A los fines indicados en este capítulo, en el mes de agosto de cada año, sin perjuicio de que se pueda hacer en cualquier mes del año, la administración tributaria Municipal hará del conocimiento público la obligación en que están los contribuyentes de hacer la declaración jurada a los efectos de obtener la renovación de la licencia. Igualmente se hará mención a las sanciones a que se exponen quienes contravengan esta ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: La administración tributaria Municipal pondrá a disposición de los contribuyentes la planilla del pago del impuesto por el ejercicio de las actividades económicas y un formulario para la declaración jurada, en base a la cual se hará la renovación anual de la licencia y se calculará el impuesto a pagar conforme a la presente ordenanza.

ARTÍCULO 33: Determinado el monto del impuesto según la declaración definitiva, el contribuyente deberá cancelar la totalidad del tributo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la notificación respectiva.

ARTÍCULO 34: Dentro de los primeros seis (06) meses de cada año natural, los contribuyentes sujetos al pago del tributo por concepto de actividades económicas



deberán presentar, bajo fe de juramento, a la administración tributaria Municipal la declaración estimada de ingresos brutos del ejercicio económico en curso.

Los pagos del impuesto calculado según la declaración estimada podrán realizarse mensualmente o en su totalidad y se considerará un anticipo deducible cuando se realice la determinación y liquidación de los montos a cancelar según la declaración definitiva.

ARTÍCULO 35: La estimación de los ingresos brutos nunca será inferior al 60% de los ingresos declarados como definitivos del ejercicio económico del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 36: Cuando por cualquier motivo el contribuyente dejare de presentar algunas de las declaraciones, la dirección de hacienda procederá a determinar y liquidar de oficio el monto a cancelar, estimando los ingresos brutos según lo dispuesto en el artículo anterior y sin perjuicio de las sanciones, lo cual notificará al contribuyente para que ejerza los recursos previstos en esta ordenanza.

ARTÍCULO 37: Todo contribuyente deberá llevar los libros de contabilidad que prescribe el código de comercio, en forma tal que le permite establecer los ingresos brutos derivados de cada una de las actividades que desarrolle

CAPÍTULO IX

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 38: La base imponible que se tomara para determinar y liquidar el impuesto sobre actividades económicas, serán los ingresos brutos del movimiento económico registrado durante el ejercicio financiero del año anterior y obtenido por el contribuyente con ocasión del ejercicio de una actividad gravable de esta ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para la cuantificación de la base de cálculo del impuesto aquí autorizado, se deducirán los montos que no forman parte de dichos ingresos y las deducciones a la que hace referencia esta ordenanza.

ARTÍCULO 39: Se entiende por ingresos brutos, todos los proventos o caudales que de manera habitual reciba una persona natural o jurídica, entidad o colectividad que constituya una unidad económica y disponga de patrimonio propio, por causa relacionada con las actividades económicas gravadas, siempre que no se esté obligado a restituirlo a las personas de quienes hayan sido recibidos o a un tercero y que no sean consecuencia de un préstamo o de otro contrato semejante. En el caso de agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguro, agencias de viaje y demás contribuyentes que perciban comisiones o demás remuneraciones similares, se entenderá como ingresos brutos sólo el monto de los honorarios, comisiones o demás remuneraciones similares que sean percibidas por la actividad de intermediación o comisionista, o mandato



realizada. Si tales contribuyentes realizaran otras actividades distintas a la de comisionista, intermediación o mandato, tributarán sobre la base de los ingresos brutos obtenidos por tales actividades.

ARTÍCULO 40: El ejercicio de las actividades del clasificador, conforme a los previsto en el artículo 2 causara el pago del tributo por separado y de acuerdo a la tarifa que corresponde a cada una de ellas. Cuando no fuere posible determinar cuáles son las partes gravables, el contribuyente cancelara un monto promedio entre la tarifa más alta y la más baja de cada actividad ejercida

ARTÍCULO 41: No forman parte de la base imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas: 1. El Impuesto al Valor Agregado o similar, ni sus reintegros cuando sean procedentes en virtud de la Ley. 2. Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del Poder Nacional o Estatal. 3. Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que sean resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta o por aplicación de los Principios Contables Generalmente Aceptados, siempre que no se hayan realizado o materializado como ganancia en el correspondiente ejercicio. 4. El producto de la enajenación de bienes integrantes del activo fijo de las empresas. 5. El producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño. 6. Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros. 7. Los importes que constituyan reintegro de capital en las operaciones de tipo financiero. 8. El ingreso bruto atribuido a otros Municipios en los cuales se desarrolle el mismo proceso económico del contribuyente, hasta el porcentaje que resulte de la aplicación de los Acuerdos previstos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en su artículo 214 cuando éstos hayan sido celebrados.

ARTÍCULO 42: Se tendrán como deducciones de la base imponible del Impuesto sobre actividades económicas:

1. Las devoluciones de bienes o anulaciones de contratos de servicio, siempre que se hayan reportado como ingreso la venta o servicio objeto de devolución.
2. Los descuentos efectuados según las prácticas habituales de comercio. Artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

CAPÍTULO X

DE LA DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 43: El impuesto por el ejercicio de las actividades económicas se determinará y liquidará por anualidades con base a las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes conforme a los previsto en el capítulo VIII.



La falta de pago del tributo luego de haberse determinado o haberse determinado y establecido la forma de pago, ocasionara la imposición de un recargo del 5% anual sobre la cuota adeudada.

ARTÍCULO 44: Los contribuyentes responsables que, en una sola porción, paguen el monto del impuesto determinado y liquidado con la presentación de la declaración estimada, gozaran de una rebaja del 10%.

ARTÍCULO 45: El monto del impuesto por ejercicio de las actividades económicas en jurisdicción del Municipio se determina mediante la aplicación a la base imponible de la alícuota que, según el clasificador de actividades económicas de esta ordenanza, corresponde a cada actividad desarrollada por el contribuyente durante el ejercicio gravable.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el monto del impuesto calculado según lo dispuesto en este artículo, resultare inferior a la cantidad equivalente al mínimo tributable que aparece en el clasificador de actividades económicas, se pagara el mínimo establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El monto del impuesto podrá consistieren una cantidad fija, pero solo en aquellas actividades expresamente señaladas en el clasificador

ARTÍCULO 46: Cuando el contribuyente ejerciere varias actividades clasificadas en grupos diversos, el impuesto se determinara aplicando a los ingresos brutos generados por cada actividad, la alícuota que corresponda a cada una de ellas según el clasificador de actividades económicas; pero al no ser posible determinar la base imponible o ingresos brutos provenientes de cada actividad el impuesto se determinara y liquidará aplicando a todas las actividades que realiza, la correspondiente a la actividad que tenga la alícuota más alta.

ARTÍCULO 47: La administración tributaria Municipal procederá de oficio a la determinación de la patente en los siguientes casos:

- a. Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración jurada dentro del lapso establecido.
- b. Cuando sea solicitado por el contribuyente dentro del mes siguiente a aquel previsto para la declaración.
- c. Cuando la declaración ofreciere dudas debidamente fundadas y razonadas relativas a sus sinceridad o exactitud.
- d. Cuando el contribuyente o responsable o responsable debidamente requerido conforme a esta ordenanza, no exhiba los libros y documentos pertinentes.
- e. Cuando el infractor estuviere ejerciendo las actividades grabadas, sin haber obtenido la correspondiente licencia.



- f. Cuando el contribuyente o responsable haya agregado en la planilla de declaración jurada códigos de actividad no autorizado en su respectiva licencia.

ARTÍCULO 48: A los fines de la liquidación de oficio la administración tributaria Municipal procederá a efectuarla de la siguiente manera:

1.- sobre la base cierta, con el apoyo de los elementos que permitan conocer de forma directa la base imponible.

2.- sobre la base presunta, cuando a la administración tributaria Municipal le fuere imposible obtener los elementos de juicio sobre base cierta, bien porque fuere imposible conocer los ingresos brutos obtenidos o bien porque el contribuyente los proporcione en su oportunidad y sea imposible obtenerlo. En todo caso, el ente recaudador podrá utilizar cualquier procedimiento que estime conveniente para verificar la determinación del impuesto realizado.

ARTÍCULO 49: El impuesto sobre actividades económicas determinado de oficio deberá ser pagado en su totalidad dentro de los veinticinco (25) días hábiles siguientes de haber sido efectuada la liquidación correspondiente.

La determinación de oficio causa la aplicación de las sanciones que fueren procedentes.

ARTÍCULO 50: La base de cálculo para determinación del monto de la patente del respectivo ejercicio fiscal, se hará con fundamento a los siguientes elementos:

- a.) Para las actividades que tengan por objeto la utilización de bienes y servicios con el fin de producir, obtener, fabricar, perfeccionar o transformar física, mecánica o químicamente materia prima o intermedia y bienes de producción o consumo, y las que consistan en la venta y compra al por mayor o al detal, la circulación, distribución, almacenamiento o depósito de productos o mercancía o toda operación sobre bienes y raíces que causan comisiones, la explotación y comercialización de productos naturales renovables y no renovables y sus derivados, así como las de construcción, restauración o mejoramiento que generan un beneficio económico individual o colectivo, por el monto de sus ventas brutas, ingresos brutos u operaciones efectuadas durante el ejercicio anual o el tiempo correspondiente al ejercicio de la actividad.
- b.) Para los bancos, instituciones financieras, entidades de ahorro y préstamo y otros establecimientos que se dediquen a operaciones de financiamiento por el monto de los ingresos brutos resultantes de los intereses, intercambios y comisiones provenientes de la explotación de sus bienes y servicios, y cualesquiera otros ingresos accesorios, accidentales o extraordinarios provenientes de sus actividades.



- c.) Para las empresas de seguro, por el monto de las primas neta, el producto de sus inversiones, la participación de las utilidades de las reaseguradoras, los salvamentos de siniestros y otras percepciones por la explotación de sus bienes y servicios.
- d.) Para las empresas reaseguradoras, por el monto de las primas retenidas netas de anulaciones, más el producto de la explotación de sus bienes y servicios.
- e.) Para los corredores o sociedades de corretaje, agencias de viajes y turismo, oficinas de negocios y representación, administradores de inmuebles, por el monto de las comisiones percibidas y el producto de la explotación de sus bienes y servicios.
- f.) Para los agentes de aduanas y comisionistas, por el monto de las comisiones u honorarios percibidos.
- g.) Para los contribuyentes domiciliados en otro Municipio que efectúen actividades gravadas en o desde el Municipio Francisco de Miranda, por el ingreso bruto que obtengan dentro de esta jurisdicción.
- h.) Para la prestación de servicios no personales con fines mercantiles, por el ingreso bruto que obtengan dentro de esta jurisdicción.

ARTÍCULO 51: La administración tributaria Municipal con fundamento en las declaraciones presentadas con los elementos representativos del movimiento económico y demás recaudos del registro de contribuyentes, procederá a clasificar las actividades y fijar el monto del impuesto correspondiente y de ello notificará al contribuyente, en el transcurso del primer trimestre del año. No obstante, para comprobar la exactitud de los datos suministrados por el contribuyente la administración tributaria Municipal podrá realizar las investigaciones que estime pertinentes y exigir la presentación de registros contables y demás comprobantes al contribuyente.

ARTÍCULO 52: Si de las investigaciones a la que se refiere el artículo anterior, se encontrare que debe modificarse la clasificación, la administración tributaria Municipal procederá en consecuencia notificará de inmediato al contribuyente. Cuando se comprobare la existencia de impuestos causados y no liquidados, por monto menor al correspondiente, la administración tributaria Municipal de oficio o por instancia del interesado, hará la rectificación del caso.

ARTÍCULO 53: Los errores que se encuentren en las declaraciones o liquidaciones, deberán ser corregidos a petición del contribuyente o de oficio por la administración tributaria Municipal sin menoscabo de aplicaciones accesorias que tengan lugar.

ARTÍCULO 54: Cuando algún contribuyente cesa sus actividades en jurisdicción del Municipio, deberá participarlo a la administración tributaria Municipal con anticipación al cierre de sus operaciones. El contribuyente cancelara hasta el trimestre en el cual se hizo la notificación.



ARTÍCULO 55: Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios y las personas naturales y jurídicas que ejerzan actividades con fines de lucro o cualesquiera otras actividades remuneradas en nombre o por cuenta de otros, además de estar obligados al pago del impuesto que les corresponde deberán retener las cantidades causadas en el ejercicio de sus mandantes, principales o representados en el acto del pago de sus ingresos brutos sin deducir las comisiones que le correspondan, y entregarlos en la administración tributaria Municipal, dentro de los tres (03) días siguientes aun cuando el contribuyente no haya obtenido en nuestro Municipio la licencia respectiva.

ARTÍCULO 56: Toda persona natural o jurídica sujeta al pago del impuesto previsto en esta ordenanza, deberá llevar contabilidad detallada de sus ingresos, ventas u operaciones conforme a las prescripciones de la legislación nacional. A dicha contabilidad se ajustarán las declaraciones con fines fiscales contempladas en este capítulo.

CAPÍTULO XI

DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

ARTÍCULO 57: No podrán concederse exenciones, exoneraciones o demás beneficios fiscales del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar establecido en esta Ordenanza o en la correspondiente Ordenanza especial, fuera de los casos expresamente señalados en ellas.

ARTÍCULO 58: Están exentos del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza, los servicios de educación, prestados en los niveles de educación preescolar, básica, media, diversificada y educación especial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación., las personas jurídicas de derecho público, los inválidos o minusválidos o quienes exploten pensiones familiares con capacidad para alojar hasta tres huéspedes, también las residencias que alojen exclusivamente estudiantes; quienes siendo jubilados o pensionados ejerzan actividades artesanales en su propia residencia.

ARTÍCULO 59: El Alcalde o Alcaldesa previa autorización del Concejo Municipal podrá exonerar total o parcialmente del pago de patente, el ejercicio de las siguientes actividades:

a.- Las industriales, comerciales, servicios o similares que tengan por objeto exclusivo la construcción de vivienda de interés social.

b.- Las efectuadas por industria establecidas por primera vez en el Municipio y que por el monto de su inversión y capacidad de generación de empleo sean declaradas de interés Municipal.



c.- Las que persigan fines o presten su colaboración al bienestar de la comunidad por sus actividades ligadas a la cultura, deporte, asistencia sanitaria y de salud pública.

d.- Las que correspondan a los planes de desarrollo económico del poder regional o nacional.

e.- La realizadas por establecimientos que promoción y exalten el folclore venezolano a través de la presentación de artistas nacionales y espectáculos autóctonos, podrán ser exoneradas hasta un 20% de los impuestos causados.

ARTÍCULO 60: Las exoneraciones pueden ser totales o parciales y por un lapso no mayor de tres (03) años, prorrogables por un tiempo menor o igual cuando las circunstancias que las origino no hayan cambiado.

ARTÍCULO 61: Quien aspire gozar de la exoneración a que se refiere este artículo deberá dirigir una solicitud por escrito al Alcalde o Alcaldesa exponiendo todas las razones y circunstancias que justifiquen su petición. El Alcalde o Alcaldesa elaborará un expediente pudiendo requerir del interesado información adicional y efectuar las investigaciones que considere pertinentes, y previa autorización del Concejo Municipal, concederá la exoneración solicitada.

ARTÍCULO 62: Las personas naturales o jurídicas que resultaren beneficiadas con las exoneraciones, quedaran sujetas al cumplimiento de las obligaciones que todo contribuyente debe cumplir conforme a las previsiones de esta ordenanza.

ARTÍCULO 63: Los contribuyentes que realicen labores permanentes por un año de saneamiento manteamiento o mejoras en espacios Municipales, previamente autorizados por la Alcaldía y el Concejo Municipal, generando para ello un mínimo de cinco empleos a ciudadanos residentes en el Municipio, se le podrá otorgar una rebaja proporcional en el monto de la patente que oscilará entre el 50% y el 80% del monto a pagar dentro de los dos (02) años siguientes.

CAPÍTULO XII

DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y SU PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 64: la administración tributaria Municipal podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en esta ordenanza y demás disposiciones relativas a sus objetos, especialmente el contenido de las declaraciones juradas de ventas o ingresos brutos del contribuyente e investigar las actividades de quienes no las hubieran presentado. En consecuencia, la Dirección de Hacienda podrá



1. Examinar los libros, registros contables y documentos que puedan comprobar las negociaciones y operaciones que se presuman relacionadas con los datos que deben contener las declaraciones juradas.
2. Emplazar a los contribuyentes o sus representantes para que contesten interrogatorios que se les formule sobre actividades u operaciones de las cuales puedan desprenderse la existencia de derechos a favor del Fisco Municipal.
3. Practicar inspecciones en los locales y medios de transporte ocupados o utilizados a cualquier título por los contribuyentes o responsables.

ARTICULO 65: La administración tributaria municipal realizara la verificación de la declaración jurada a través de fiscales, quienes debidamente acreditados participaran por escrito a los contribuyentes la fecha en que se practicara la intervención Fiscal.

ARTICULO 66: Cuando de la fiscalización practicada resultare que un contribuyente no ha efectuado la declaración a que está obligado, no ha cancelado los impuestos correspondientes, sugieren indicios de que han declarado menos ingresos brutos de los realmente obtenidos, o ha realizado actividades a cuyos ingresos corresponda una alícuota mayor, ha incumplido en cualquier forma las obligaciones que le impone esta Ordenanza, el fiscal iniciara el procedimiento de determinación de impuestos, reparos y multas, de todo lo cual se dejara constancia en el Acta Fiscal, señalándose en las mismas:

- a.- Lugar y fecha de emisión del Acta.
- b.- Identificación del establecimiento y del contribuyente o responsable.
- c.- Identificación de las actividades del contribuyente dentro del Clasificador de Actividades Económicas.
- d.- Determinación de los impuestos, reparos y multas dejadas de cancelar en el periodo que corresponden y de los elementos en que se fundamentan.
- e.- Señalamiento del plazo para ejercer los recursos correspondientes.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Acta Fiscal suscrita por el funcionario será notificada personalmente en el mismo acto o dentro de los 03 días hábiles siguientes. En caso de imposibilitarse la notificación personal, la administración tributaria municipal ordenara la publicación de un resumen del Acta Fiscal en la Gaceta Municipal, quedando el contribuyente o responsable notificado a los cinco 05 días siguientes de la publicación.

ARTÍCULO 67: A partir de la notificación del Acta Fiscal al contribuyente o responsable, comenzara a correr un plazo de quince 15 días continuos, para que el interesado formule los alegatos y presente las pruebas ante la administración



tributaria municipal. En vista de los elementos que cursan en el expediente se tomara la decisión que corresponda.

ARTÍCULO 68: Las empresas, institutos o entidades en general, públicas o privadas, así como las particulares, están en el deber de suministrar las informaciones que se les requieran, a los efectos de la determinación de las obligaciones tributarias de cualquier contribuyente.

Artículo 69: Las informaciones y documentos que obtenga el Municipio de los contribuyentes, representantes y terceros, tendrán carácter reservado y confidencial, sin embargo, podrán suministrarse a cualquier ente de carácter tributario nacional o local con el que se haya suscrito convenio de cooperación en materia de fiscalización, auditoria e intercambio de información.

CAPITULO XIII DE LAS SANCIONES

ARTICULO 70: Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras sanciones. Si las sanciones son iguales, se aplicará cualquiera de ellas aumentada con la mitad de las restantes. Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con multas, clausura de establecimiento o cualquier otra sanción que por su naturaleza no sean acumulables, se aplicarán conjuntamente.

ARTÍCULO 71: Habrá reincidencia cuando el imputado después de una sentencia o resolución firme sancionadora, cometiere uno o varios ilícitos tributarios de la misma índole durante los tres (3) años contados a partir de la publicación de la mencionada resolución.

ARTÍCULO 72: Las Sanciones aplicables por la violación de la presente Ordenanza son:

1. Multas.
2. Clausura Temporal del Establecimiento.
3. Clausura Definitiva del Establecimiento.
4. Revocatoria de la Licencia de Actividades Económicas.

PARÁGRAFO ÚNICO: La aplicación de estas sanciones y su ejecución en nign caso dispensa al contribuyente del pago de tributos adecuados, gastos de cobranza, movilización o interés moratorios a que hubiere lugar.



ARTÍCULO 73: Las multas establecidas en esta Ordenanza expresadas en términos porcentuales, se convertirán al equivalente de unidades tributarias (U.T.) que correspondan al momento de la comisión del ilícito, y se cancelarán utilizando el valor de la misma que estuviere vigente para el momento del pago. Cuando las multas establecidas en esta Ordenanza estén expresadas en unidades tributarias (U.T.) se utilizará el valor de la unidad tributaria que estuviere vigente para el momento del pago.

ARTÍCULO 74: Para la imposición de las multas se tendrá en cuenta:

- a.- La mayor o menor gravedad de la infracción
- b.- Las circunstancias atenuantes o agravantes
- c.- Los antecedentes del infractor con respecto a las imposiciones de esta ordenanza y demás normas y regulaciones de carácter Municipal
- d.- La magnitud del impuesto invadido por la infracción

ARTÍCULO 75: En el procedimiento administrativo se aplicará la multa en su término medio, a menos que existan alguna o algunas de las circunstancias agravantes o atenuantes indicadas a continuación, las cuales se apreciarán para aumentar o disminuir la multa, tomando en cuenta el número de estas y la debida comprobación de las mismas. En el proceso se apreciarán el grado de la intención o culpa y el nivel cultural del infractor para gravar o atenuar la sanción.

SON CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES:

1. La reincidencia y la reiteración
2. La condición de funcionario o empleado público que tengan sus coautores o partícipes
3. La magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito
4. La resistencia o reticencia del infractor para esclarecer los hechos.

SON CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES:

1. No haber tenido el infractor la intención de causar el hecho que se le imputa.
2. No haber cometido el indiciado ninguna violación de normas tributarias durante los tres años anteriores a aquel en que se cometió la infracción.
3. La presentación de la declaración y pago de la deuda para regularizar el crédito tributario.
4. El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.



5. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstas expresamente por la Ley.

ARTÍCULO 76: Serán sancionados con multas de doscientas (200) a cuatrocientas (400) U.T

1. Quien inicie o ejerza actividades o practique actos sujetos al pago de la patente ante fuera concedida la correspondiente licencia.
2. Quien se negare a presentar libros y documentos contables de la empresa o a suministrar informaciones a los funcionarios encargados de la fiscalización, viciaren o falsificaren los mencionados libros y documentos para eludir dicha fiscalización.
3. Quien utilice licencias concedidas a nombre de otras personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 77: Serán sancionados con multas de cuatrocientas (400) a ochocientas (800) U.T a los contribuyentes que:

1. Se les compruebe haber declarado el monto de sus ingresos brutos por debajo de lo realmente obtenido.
2. No hayan declarado sus ingresos brutos en el lapso previstos en esta ordenanza.
3. Mediante acción u omisión cause una disminución ilegítima del ingreso fiscal obteniendo indebidamente exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales.

ARTÍCULO 78: Se impondrán multas de cien (100) a doscientas (200) U.T a los contribuyentes que:

1. Dejen de comunicar dentro de los plazos previstos las alteraciones ocurridas en su negocio o actividad que implique modificaciones o extinción del ramo gravado como venta, arrendamiento, cesión, cambio de denominación, incorporación de nuevos ramos o extinción de los autorizados, traslado del establecimiento o ejercicio de la actividad de otro lugar.
2. No exhibiere en lugar perfectamente visible del establecimiento la licencia requerida, para ejercer cualquiera de las actividades que rigen esta ordenanza.
3. Se niegue a firmar las actas fiscales.
4. No comparezca a la citación.

ARTÍCULO 79: La Administración Tributaria Municipal aplicará la sanción de clausura temporal del establecimiento, sin menoscabo de las multas respectivas, por un lapso de uno (1) a cuatro (4) semanas en los casos siguientes:

1. Cuando el ejercicio de las actividades económicas no se ajuste a los términos de la Licencia de Actividades Económicas concedida.



2. Cuando el establecimiento o el fondo de comercio fuere enajenado, vendido o traspasado en cualquier forma, sin estar solvente con el impuesto, sanciones y accesorios, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.

3. Cuando esté pendiente el pago del impuesto liquidado y sus accesorios, en virtud de reparos fiscales que hayan quedado definitivamente firmes en sede administrativa o judicial.

4. Cuando esté pendiente el pago de multas e intereses que hayan quedado definitivamente firmes en sede administrativa o judicial.

5. Cuando esté pendiente el pago de impuesto definitivo o anticipo de impuesto, y sus accesorios, determinados, líquidos y exigibles.

6. Cuando haya reincidencia en la violación de las normas establecidas en la presente Ordenanza y la gravedad de la misma así lo justifique

7. Cuando producto del desarrollo de las actividades económicas o situaciones derivadas de ésta, se generen alteraciones al orden público en el establecimiento o en sus alrededores, perjudiquen la salud, violen el uso previsto para el inmueble conforme a la Ordenanza de Zonificación respectiva, previo pronunciamiento de la Dirección de Ingeniería Municipal o atente contra la moral o las buenas costumbres.

ARTÍCULO 80: Comete defraudación el que, mediante simulación, ocultación, maniobra o cualquier otra forma de engaño, obtenga para sí o para un tercero, un provecho indebido a expensas del derecho del Municipio a la percepción del tributo y será penado con ochocientas (800) U.T.

ARTÍCULO 81: Cuando el ejercicio de la actividad económica no se ajusta a los términos de la licencia concedida, se adeudan más de dos trimestres o se violen disposiciones legales referentes a peso, precio y calidad de los productos que se expenden, la administración tributaria Municipal ordenara la suspensión de la licencia y el cierre temporal del establecimiento.

ARTÍCULO 82: Cuando hubiere reincidencia en la violación de esta ordenanza la administración tributaria Municipal ordenara la cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 83: Salvo indicación especial, las sanciones de que trata este capítulo serán impuestas por la administración tributaria Municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: la administración tributaria Municipal se abstendrá de recibir las declaraciones anuales de contribuyentes que vengan acompañadas de la correspondiente solvencia.



CAPITULO XIV

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 84: Sin perjuicio de las facultades conferidas a la administración tributaria Municipal para revocar o reconocer de oficio la anualidad absoluta de los actos dictados por ella o para corregir los errores materiales, formales o de cálculo en que hubieren incurrido, los contribuyentes podrán interponer recursos de reconsideración por ante la administración tributaria Municipal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, el cual será resuelto en los siguientes treinta (30) días hábiles.

ARTÍCULO 85: De los actos definitivos dictados por la administración tributaria Municipal, en ejercicio de la presente ordenanza, se podrá interponer recuso jerárquico por ante el Alcalde o Alcaldesa, quien dispondrá del lapso de tres (03) meses a partir de la fecha de su interposición para decidirlo mediante resolución motivada.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 86: La alcaldía por intermedio del Alcalde o Alcaldesa y la administración tributaria Municipal podrán suscribir acuerdos con organismos o instituciones regionales o nacionales con el objeto de establecer mecanismo de cooperación, mancomunar esfuerzos, intercambiar experiencias y conocimientos, mejorar y aumentar los procedimientos de fiscalización y recaudación y diseñar o establecer planes operativos para el fortalecimiento de la cultura tributaria.

ARTÍCULO 87: Todos los contribuyentes o responsables que poseen licencia de actividades económicas, industria, comercio y servicios o de índole similar en la jurisdicción del Municipio, deberán renovarla anualmente.

ARTÍCULO 88: Todos los sujetos que ejerzan actividades industriales, comerciales, servicios o de índole similar en la jurisdicción del Municipio Francisco de Miranda sin haber obtenido la licencia, deberán dentro del lapso comprendido entre la fecha de publicación de esta ordenanza, registrarse ante la administración tributaria Municipal.

ARTÍCULO 89: El incumplimiento de las disposiciones transitorias previstas en los artículos 92 y 93 producirá una multa equivalente a cuatrocientas (400) U.T., el cierre del establecimiento y prohibición de ejercer sus actividades dentro de la jurisdicción del Municipio Francisco de Miranda hasta tanto no regularice su situación ante la administración tributaria Municipal.



CAPITULO XVI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 90: Las liquidaciones realizadas de oficio por la administración tributaria Municipal, los alcances de cuentas y las planillas de multas, tasas, impuestos o intereses moratorios conformes a esta ordenanza, tienen el carácter de título ejecutivo y su cobro, una vez agotada la vía administrativa, se demandará judicialmente según el código orgánico tributario.

ARTÍCULO 91: Lo no previsto en esta ordenanza se regirá en cuanto fuere aplicable por las disposiciones establecidas el código orgánico tributario, la ley orgánica de procedimientos administrativos y las ordenanzas del Municipio sobre la materia.

ARTÍCULO 92: Se aprueba el clasificador de actividades económicas que como anexo a esta ordenanza.

ARTÍCULO 93: La presente Ordenanza entrará en vigencia, después de su publicación en Gaceta Municipal y deroga cualquier disposición Municipal que le fuere contraria.

ARTÍCULO 94: Imprímase íntegramente la ordenanza de actividades económicas de industria, comercio, servicios o índole similar para su publicación en Gaceta Municipal

Dada, firmada, sellada y refrendada en el salón de Sesiones Noel de Jesús Chacón Contreras donde celebra sus Sesiones el Concejo Municipal del Municipio Francisco de Miranda, cuya Capital es San José de Bolívar, en el Estado Táchira, a los 15 días del mes de junio del año 2020.

Dios y Federación

Años: 209° de la Independencia, 160° de la Federación y 25° de la Municipalidad.

FIRMADO:

LUIS OMAR PÉREZ JAIMES

PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL

REFRENDADO:

YOLY NOHELIA PULIDO Q.

SECRETARIA DEL CONCEJO





Dada y firmada en el despacho de la Alcaldesa del Municipio Francisco de Miranda San José de Bolívar, Estado Táchira, a los 26 días del mes de junio del año 2020.



CÚMPLASE:

**MERCEDES DEL CARMEN RODRIGUEZ DE ZAMBRANO
ALCALDESA DEL MUNICIPIO FRANCISCO DE MIRANDA**

**ANEXO A LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O ÍNDOLE SIMILAR.**

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

0. PRODUCTOS ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA % A APLICAR INGRESO BRUTO ANUAL	MINIMO TRIBUTABLE ANUAL EN U.T
01	Ventorrillos (La Venta De Víveres En Cantidades Limitadas)	0.30	360 U.T
02	Pulpería y quincallas	0.25	360 u.t
03	Bodegas	0.30	400 U.T
04	bodega con expendio de cerveza	0.40	400U.T
05	Abasto (la venta de una selección amplia de víveres en área de mayor)	0.40	800 U.T
06	Carnicería y venta de pollos beneficiados	0.25	800 U.T
07	Expendio de pescado y mariscos	0.30	400 U.T.
08	Panadería y repostería	0.40	360 U.T
09	Ventas de helados	0.30	360 U.T
010	Fabrica y venta de hielo	0.10	360 U.T
011	Venta de productos agropecuarios	0.20	400 U.T



012	Cafetines y arepas	1	360 U.T
013	Ventas al por mayor de manteca, margarinas y aceites	1	360 U.T
014	Mayor de víveres	0.50	400 U.T
015	Distribución de bebidas gaseosas no alcohólicas al mayor	1	360 U.T
016	tratamiento y embotellado de aguas naturales y minerales	1	360 U.T
017	Supermercados automercados y similares	0.40	800 U.T
018	Agencias de festejos (con prestación de servicio y alquiler de implementos)	0.50	360 U.T
019	Venta y distribución de agua mineral	0.50	360 U.T
020	Otros ramos no especificados	0.50	360 U.T

1.- EN TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR, CALZADOS Y SIMILARES

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA % A APLICAR INGRESO BRUTO ANUAL	MINIMO TRIBUTABLE ANUAL EN U.T
1.1	Prendas de vestir para damas caballeros y niños	0.30	360 U.T
1.2	Sastrería y artículos para sastrería	0.10	360 U.T
1.3	Tela y demás textiles	0.20	360 U.T
1.4	Confecciones industriales	0.10	360 U.T
1.5	Calzados, carteras, maletas y otros artículos y materiales similares	0.30	360 U.T
1.6	Artículos para zapatería y tapicería	0.10	360 U.T
1.7	Almacenes múltiples	0.40	360 U.T
1.8	Otros ramos no especificados	0.20	360 U.T



2.- EN MEDICINAS, PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS DE TOCADOS Y SIMILARES

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA % A APLICAR INGRESO BRUTO ANUAL	MINIMO TRIBUTABLE ANUAL EN U.T
2.1	Boticas, farmacias, expendios de medicinas	0.50	800 U.T
2.2	Perfumerías y galerías	0.20	360 U.T
2.3	Fertilizantes, fungicidas, insecticidas, productos químicos listos para el uso (oxigeno' cloro)	0.02	800 U.T
2.4	Productos para el uso veterinario	0.40	800 U.T
2.5	Fábrica de juegos pirotécnicos	0.60	360U.T
2.6	fabricación y preparación de jabones detergentes y otros productos destinados para el lavado y aseo	0.60	360 U.T
2.7	otros ramos de este grupo no especificado	0.50	360 U.T

3.- EN FERRETERÍA, QUINCALLERÍA Y ARTEFACTOS DE USO DOMÉSTICO, MUEBLES Y EQUIPOS DE OFICINAS CLÍNICAS

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA % A APLICAR INGRESO BRUTO ANUAL	MINIMO TRIBUTABLE ANUAL EN U.T
3.1	Artículos de ferrerías (incluyendo artículos de instalaciones eléctricas, como cables, transformadores, bombillos. Entre otros y para sistemas sanitarios)	0.10	800 U.T
3.2	Artículos de quincallería y objetos típicos	0.10	360 U.T
3.3	Artefactos eléctricos de uso doméstico (radio, neveras, televisores)	1.20	360 U.T
3.4	Muebles en general	0.15	360 U.T
3.5	Colchones y almohadas	0.10	360 U.T



3.6	Objetos de cerámica, alfarería	0.20	360 U.T
3.7	Cuadros, acuarelas, marcos, cañuelas, espejos	0.07	360 U.T
3.8	Empresas de ferreterías múltiples	0.10	800 U.T
3.9	reparación de cocinas, hornos, accesorios para cocina y calentadores de agua no eléctricos para uso domestico	0.10	360 U.T
3.10	Otros ramos de este grupo no especificados	0.10	360 U.T

4.- EN MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA % A APLICAR INGRESO BRUTO ANUAL	MINIMO TRIBUTABLE ANUAL EN U.T
4.1	Aserraderos y venta de madera en general y al mayor	0.10	800 U.T
4.2	Materiales de construcción no metálicos (cemento, arena, piedra pica)	0.10	800 U.T
4.3	Materiales de construcción metálicos (cabillas, tubos, alambre... entre otros)	0.10	800 U.T
4.4	Pintura para paredes y automóviles, lacas... entre otros	0.09	800 U.T
4.5	Vidrios para ventanas, para autos... entre otros	0.09	400 U.T
4.6	Otros ramos de este grupo no especificado	0.10	400 U.T

5.- EN MÚSICA, FOTOGRAFÍA, LIBROS, JUGUETES, ARTÍCULOS, RELIGIOSOS Y FOTOGRÁFICOS

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA % A APLICAR INGRESO BRUTO ANUAL	MINIMO TRIBUTABLE ANUAL EN U.T
5.1	Instrumentos musicales	0.09	360 U.T



5.2	Aparatos, accesorios para construcción y filmación	0.09	360 U.T
5.3	Librería, papelería y artículos de escribir	0.08	360 U.T
5.4	Periódicos y revistas	0.05	360 U.T
5.5	Juguetería	0.09	360 U.T
5.6	Artículos de implemento para la práctica de deportes	0.08	360 U.T
5.7	Artículos religiosos	0.07	360 U.T
5.8	Lentes, anteojos, aparatos, ópticas	0.09	360 U.T
5.9	Tipografía	0.06	360 U.T
5.10	Otros ramos de este grupo no especificados	0.10	360 U.T

6.- EXPENDIO DE LICORES Y ARTÍCULOS PARA FUMADORES CON O SIN ALIMENTOS

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA % A APLICAR INGRESO BRUTO ANUAL	MINIMO TRIBUTABLE ANUAL EN U.T
6.1	Lonchería, fuente de soda, pizzería, pollo en brasas	0.30	400 U.T
6.2	Bares, expendio de licores	0.40	800 U.T
6.3	Discotecas con expendio de licores	1	800 U.T
6.4	Depósitos y ventas por mayor en cigarrillos y ventas de tabacos	1	800 U.T
6.5	Deposito, distribución y venta de cerveza	3	800 U.T
6.6	Depósitos de licores en envases originales, excepto cervezas	4	800 U.T
6.7	Cabarets con expendio de licores	6	800 U.T
6.8	Venta de cerveza en cancha de juego	0.60	800 U.T
6.9	fabricación y venta de chimo	0.60	400 U.T
6.10	Otros remos de este grupo no especificado	0.70	400 U.T



7.- MAQUINARIAS, VEHÍCULOS, EQUIPOS INDUSTRIALES Y SIMILARES

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA % A APLICAR INGRESO BRUTO ANUAL	MINIMO TRIBUTABLE ANUAL EN U.T
7.1	Ventas de bicicletas, accesorios y repuestos	0.20	360 U.T
7.2	Venta de motocicletas, sus accesorios y repuestos	0.20	360 U.T
7.3	Venta de automotores rústicos y maquinaria destinada a labores agropecuarias: jeep, tractores, cosechadoras, planta y fuera de borda	0.30	800 U.T
7.4	Venta de automóviles, camionetas, camiones y autobuses	2	800 U.T
7.5	Venta de vehículos usados y sus partes	1	800 U.T
7.6	Ventas de repuestos partes y accesorios para vehículos, automotores	1	800 U.T
7.7	Venta de neumáticos, reencauchadora y balanceo, alineación y montaje de cauchos	0.30	800 U.T
7.8	Montaje de cauchos	0.20	400 U.T
7.9	Estaciones de servicio, lavados, engrases, cambios de aceite solamente	0.40	400 U.T
7.10	Bomba de gasolina, expendio de combustible y lubricante solamente	0.40	800 U.T
7.11	mayor de aceites y grasas lubricantes		
7.12	Otros ramos no especificados en este grupo	0.50	400 U.T



8.- INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y VENTA DE INMUEBLES

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA % A APLICAR INGRESO BRUTO ANUAL	MINIMO TRIBUTABLE ANUAL EN U.T
8.1	Compra y venta de bienes y raíces, corretajes o comisionistas	0.40	800 U.T
8.2	Empresas urbanizadoras y constructoras	0.40	1.600 U.T
8.3	Construcción y reparación de edificaciones y trabajos a fines	0.40	1.600 U.T
8.4	Construcción y reparación de vías de comunicación, puente y afines	0.40	1.600 U.T
8.5	Construcción de obras hidráulicas y afines residentes	0.40	1.600 U.T
8.6	Construcción civil, mecánica y/o electromecánica	0.40	1.600 U.T
8.7	Construcción y reparación de gasoducto, poliductos o similares	0.40	1.600 U.T
8.8	Construcción de obras electrificación y afines	0.40	1.600 U.T
8.9	Otros ramos de este grupo no especificados	0.40	1.600 U.T

9.- EMPRESAS DE SERVICIO DE INTERÉS PUBLICO

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA % A APLICAR INGRESO BRUTO ANUAL	MINIMO TRIBUTABLE ANUAL EN U.T
9.1	Empresas de comunicaciones, afines, actividades similares o conexas	0.10	1.600 U.T
9.2	Servicio de electricidad a fines, similares o conexas	2	800 U.T
9.3	Servicio de gas (distribuidores)	0.50	800 U.T
9.4	Servicio de transporte de pasajeros por unidad.		
	A.- Línea, autos libres, taxis	0.10	400 U.T
	B.- Línea automóviles por puesto	0.10	400 U.T



	c.- Línea autobuses rutas locales	0.10	800 U.T
	d.- Línea automóviles rutas nacionales	0.20	1.600 U.T
	E.- Línea autobuses rutas nacionales	0.20	1.600 U.T
9.5	Empresas de transporte de carga		
	A.- Carga, menos camiones capacidad menos de toneladas, camiones incluyendo mudanzas	0.10	800 U.T
	B.- Carga mayor de camiones con capacidad mayor de cinco toneladas, gandolas, incluyendo mudanzas	0.10	1.600 U.T
9.6	Aerotaxis, avionetas, helicópteros, transporte de pasajeros, carga y viajes turísticos, así como vapores	0.20	1.600 U.T
9.7	Servicio de transporte aéreo de pasajeros, afines, similares o conexas	0.20	1.600 U.T
9.8	Empresas de alquiler de vehículos, afines, similares o conexas	0.20	1.600 U.T
9.9	Otras ramas de este grupo no especificadas	0.20	1.600 U.T

10.- SERVICIO O ACTIVIDADES CONEXAS, RELACIONADAS CON LA INDUSTRIA PETROLERA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA % A APLICAR INGRESO BRUTO ANUAL	MINIMO TRIBUTABLE ANUAL EN U.T
10.1	Empresa de transporte	0.20	1.600 U.T
10.2	Alquiler de equipos	0.20	1.600 U.T
10.3	Servicios de grúas para vehículos automotores	0.20	800 U.T
10.4	Empresa de transporte de carga	0.30	1.600 U.T
10.5	Servicio de la industria o petroquímica	0.20	1.600 U.T
10.6	Servicio de transporte de carga a la industria petrolera	0.20	1.600 U.T
10.7	Agencia aviación, viaje y turismo	0.40	1.600 U.T
10.8	Estacionamiento de vehículos	0.20	1.600 U.T



10.9	Servicio o asistencia tecnológica a la industria petrolera	0.20	1.600 U.T
10.10	Servicio o asistencia técnica o tecnológica a la industria petrolera	0.20	1.600 U.T
10.11	servicios geológicos, geofísicos, sismográficos o afines, similares o conexos a la industria petrolera	0.20	1.600 U.T
10.12	Construcción, instalación o reparación de gaseoductos, oleoductos, poliductos a la industria	0.20	1.600 U.T
10.13	Servicio de empaque, embalaje y mudanza que no sean a la petrolera	0.20	1.600 U.T
10.14	Empresas de diarios, revistas y otras publicaciones	0.08	800 U.T
10.15	Empresas radiodifusoras de música ambiental (servicio privado)	0.10	800 U.T
10.16	Otros ramos de este grupo no especificados	0.20	800 U.T

11.- EMPRESAS DE SERVICIOS PERSONALES CON O SIN SUMINISTROS DE MATERIALES ÚTILES E IMPLEMENTOS.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA % A APLICAR INGRESO BRUTO ANUAL	MINIMO TRIBUTABLE ANUAL EN U.T
11.1	Oficina de gestoría	0.10	1.600 U.T
11.2	Clínicas médicas, odontológicas y similares	0.10	800 U.T
11.3	Consultorios, bufetes, oficinas contables, técnicas	0.10	800 U.T
11.4	Lavandería y tintorería	0.10	400 U.T
11.5	Agencias de loterías y juegos	0.10	400 U.T
11.6	Agencias de funerarias	0.10	800 U.T
11.7	Salones de belleza	0.10	800 U.T
11.8	Barberías	0.10	800 U.T
11.9	Talleres de reparación		
	A.-De automotores	0.10	800 U.T
	B.- De maquinaria pesada	0.10	800 U.T
	C.- Latonería y pintura	0.10	800 U.T



	D.- Auto-tapicería	0.10	800 U.T
	E.- De motos y bicicletas	0.10	800 U.T
	F.- De neveras y refrigeración	0.10	800 U.T
	G.- Talleres industriales	0.10	800 U.T
	H.-De artefactos eléctricos (radios, televisores)	0.10	800 U.T
	I.-De zapatos	0.10	400 U.T
	J.- De joyas y relojes	0.10	400 U.T
11.10	Estacionamientos y garajes con servicio de grúas	0.10	800 U.T
11.11	Estacionamiento y garaje	0.10	800 U.T
11.12	servicios de pedicuras y manicuras	0.10	400 U.T
11.13	Otros ramos de este grupo no especificados	0.20	800 U.T

12.- EMPRESAS BANCARIAS DE FINANCIAMIENTO, CAPITALIZACIÓN Y SIMILARES

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA % A APLICAR INGRESO BRUTO ANUAL	MINIMO TRIBUTABLE ANUAL EN U.T
12.1	Banco, agencia y sucursales	1	1.600 U.T
12.2	Entidades de ahorro y préstamo	1	1.600 U.T
12.3	Otros ramos de este grupo no especificados	1	800 U.T

13.- SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA % A APLICAR INGRESO BRUTO ANUAL	MINIMO TRIBUTABLE ANUAL EN U.T
13.1	Cine, teatros		
	Clase A	0.20	800 U.T
	Clase B	0.10	400 U.T
13.2	Galleras y cicuelas	0.10	800 U.T
13.3	Juegos y apuestas	0.30	800 U.T
13.4	Verbenas y Bulevares	0.20	800 U.T



13.5 Otros ramos de este grupo no especificados 0.10 800 U.T

14.- HOTELES, RESIDENCIAS, PENSIONES, MOTELES Y SIMILARES

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA % A APLICAR INGRESO BRUTO ANUAL	MINIMO TRIBUTABLE ANUAL EN U.T
14.1	Hoteles, moteles, residencias y hosterías		
	A.- Con más de 10 habitaciones y cuyo precio por habitación será 1.400.000 BsS en adelante	0.15	1.600 U.T
	B.- Con más de 10 habitaciones y cuyo precio por habitación y cuyo precio por habitación sea entre 1.400.000 BsS Y 2.000.000 BsS.	0.15	1.600 U.T
	C.- Con menos de 10 habitaciones y cuyo precio por habitación sea entre los mismos anteriores por habitación	0.10	800 U.T
	D.- Con menos de 10 habitaciones y precios inferiores a 1.400.000 BsS por habitación	0.010	400 U.T
14.2	Pensiones, hospedajes, posadas		
	A.- Con más de 10 habitaciones y cuya tarifa por habitación sea de 1.400.000 BsS	0.15	1.600 U.T
	B.- Con menos de 10 habitaciones y precio por habitación menor a 1.000.000 BsS	0.10	800 U.T
14.3	Baños públicos con o sin gimnasio	0.10	400 U.T



15.- INDUSTRIAS, EMPRESAS, ASOCIACIONES, COOPERATIVAS, MANUFACTURAS O PROCESADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA % A APLICAR INGRESO BRUTO ANUAL	MINIMO TRIBUTABLE ANUAL EN U.T
15.1	Conservación, Procesamiento Y Envase De Productos Lácteos, Carnes, Pescados O Cualquier Otro Ramo De Origen Agropecuario	0.5	800 U.T
15.2	Molinos E Ingenios, Procesadores De Ganado Y Otro Frutos Incluyendo Sal	1	800 U.T
15.3	Mataderos Y Frigoricos Industriales Centrales	1	800 U.T
15.4	Comercialización De Ganado, Por Cada Res Cancelaran 400 U.T Por Cada Res		
15.5	Fabricación De Productos De Panadería, Pastificios Y Sus Similares	0.10	400 U.T
15.6	Destilación, Rectificación Y Mezcla De Alcoholes Y Elaboración De Bebidas Alcohólicas Y Mezcla De Bebidas Espirituosas Y Vinos	1	800 U.T
15.7	Comercialización De Bebidas Alcohólicas Artesanales	1	400 U.T
15.8	Elaboración, Procesamiento, Conservación Y Traslado De Productos Paneleros	1	800 U.T
15.9	Otros Ramos De Este Grupo No Especificados	0.10	400 U.T



16.-FABRICACION, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA % A APLICAR INGRESO BRUTO ANUAL	MINIMO TRIBUTABLE ANUAL EN U.T
16.1	Fabricación De Productos De Arcilla Para La Construcción Incluyendo La Alfarería, Loza Y Porcelana	0.10	800 U.T
16.2	Fabricación De Productos De Cemento Para La Construcción Y Otros Fines, Boquera:		
	Clase A	010	800 U.T
	Clase B	0.5	400 U.T
16.3	Comercialización De Granzón, Piedra Caliza, Arena, Carbón, Yeso	0.20	800 U.T
16.4	Otro Ramo De Este Grupo No Especificado	0.20	400 U.T

17.- INDUSTRIAS Y MANUFACTURERAS DIVERSAS

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA % A APLICAR INGRESO BRUTO ANUAL	MINIMO TRIBUTABLE ANUAL EN U.T
17.1	Fabricación De Muebles De Madera, Carpinterías	0.10	800 U.T
17.2	Fabricación De Muebles De Metal	0.10	800 U.T
17.3	Marquetería, Cristalería, Ventanas Panorámicas Y Puertas De Baños	0.10	800 U.T
17.4	Agencia Publicitaria, Fabrica Y Reproducción De Avisos	0.10	800 U.T
17.5	Fabricación De Puertas, Portones, Ventanas De Hierro, Piezas Fundidas, Forjadas O	0.10	800 U.T



17.6	Estampadas De Hierro O Acero Fabricación De Estructuras Y Construcciones Mayores De Hierro	0.10	800 U.T
17.7	Otros Ramos De Este Grupo No Especificados	0.10	400 U.T

18.- FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MOLINERÍA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA % A APLICAR INGRESO BRUTO ANUAL	MINIMO TRIBUTABLE ANUAL EN U.T
18.1	Trillado Y Molienda De Café	0.10	400 U.T
18.2	Molienda De Maíz Para Obtener Harinas Y Masas	0.5	400 U.T
18.3	Preparación De Cereales De Consumo Humano	0.5	400 U.T

19.- COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGRICOLAS

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA % A APLICAR INGRESO BRUTO ANUAL	MINIMO TRIBUTABLE ANUAL EN U.T
19.1	Materias Primas Agrícolas Y Pecuarias	0.5	400 U.T
19.2	MAYOR DE ANIMALES VIVOS (Pollitos Bebes)	0.5	400 U.T
19.3	Mayor De Café En Granos	0.5	400 U.T
19.4	Mayor De Materias Primas Agrícolas No Especificadas En Otras Partes	0.5	400 U.T